MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA ACADEMIA INTERNACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN COMO ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL", HECHO EN VIENA, EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

SANTIAGO, 24 de julio de 2012.-

M E N S A J E Nº 087-360/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo para la Constitución de la Academia Internacional Contra la Corrupción como Organización Internacional", hecho en Viena, el 2 de septiembre de 2010.

I. ANTECEDENTES

La Academia Internacional contra la Corrupción (IACA) surgió como una iniciativa conjunta de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), la República de Austria y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), entre otras.

La IACA se estableció como tal organización internacional a partir del 8 de marzo de 2011, una vez que su Acuerdo constitutivo fue ratificado por la República de Austria, por la Organización Europea de Derecho Público y por el Centro Internacional para el Desarrollo de Políticas de Migración, cumpliendo de esa manera con el número de ratificaciones necesarias para su entrada en vigor.

La IACA es una institución pionera que tiene como objetivo superar las deficiencias actuales en el conocimiento y la práctica en el campo de la lucha contra la corrupción y funcionará como un centro

independiente, de excelencia, en el campo de la educación contra la corrupción, la formación, la creación de redes, la cooperación y la investigación académica, basada sobre todo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC).

Chile suscribió este Acuerdo el 2 de septiembre de 2010.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Acuerdo consta de un Preámbulo, el cual consigna los motivos por los cuales las Partes decidieron su constitución, y XXI Artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

1. Preámbulo

Las Partes reconocen en el Preámbulo la importancia de la lucha contra la corrupción, para lo cual la capacitación y la asistencia técnica se estima son instrumentos fundamentales, siendo los componentes principales de éstas la enseñanza, la formación profesional y la investigación.

Teniendo presente además, el carácter global e integrador de esta iniciativa y la importancia de colaborar en una acción conjunta a nivel mundial y regional se insta a los Estados a aunar las fuerzas y adherirse al Acuerdo que constituye la Academia Internacional contra la Corrupción.

2. Disposiciones esenciales

a. Constitución, régimen jurídico, finalidad y actividades de la Academia

El Artículo I constituye a la Academia Internacional contra la Corrupción como una organización internacional, estableciendo que posee capacidad jurídica internacional y enumera sus atribuciones, entre las que destacan: contratar; adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles; entablar y

contestar acciones judiciales; adoptar las medidas necesarias para la plena consecución de su objetivo. Finaliza la disposición indicando que la Academia desarrollará sus actividades de conformidad con el presente Acuerdo.

El Artículo II fija el objetivo de la Academia, cual será promover la prevención y la lucha contra la corrupción de manera eficaz y eficiente, mediante: la enseñanza y la formación profesional en materia de lucha contra la corrupción; la investigación de todos los aspectos relativos a la corrupción; la prestación de otras formas pertinentes de asistencia técnica en la lucha contra la corrupción; el fomento de la cooperación internacional y la creación de redes en relación con la lucha contra la corrupción.

Por otro lado, atendido a que la Academia es una entidad destinada a promover la mejor comprensión de un fenómeno global, como es la corrupción, desde una perspectiva científica, en las actividades que desarrolle a fin de satisfacer su objetivo, deberá respetar el principio de libertad de cátedra, rigiéndose por criterios de excelencia académica y de diversidad cultural.

b. Sede y Órganos de la Academia

El Artículo III establece que la Academia tendrá su Sede en la localidad de Laxenburg (Austria) conforme a las condiciones acordadas entre la Academia y la República de Austria.

En lo que se refiere a la estructura orgánica de la Academia, el Artículo IV prevé la existencia de la Asamblea de las Partes “la Asamblea”; la Junta de Gobernadores “la Junta”; la Junta Consultiva Superior Internacional; la Junta Consultiva Académica Internacional; y el Decano.

Sobre la Asamblea, el Artículo V consigna que estará integrada por representantes de las Partes, con derecho a voto, y servirá de foro para que las Partes celebren consultas sobre la

política general de la Academia y otras cuestiones de interés en el marco del presente Acuerdo. Los miembros de la Junta y el Decano podrán participar en las reuniones de la Asamblea sin derecho a voto.

En particular, la Asamblea tendrá las siguientes atribuciones: (a) adoptará recomendaciones relativas a las políticas y la gestión de la Academia para su examen por la Junta; (b) aprobará el programa de trabajo y el presupuesto propuestos por la Junta; (c) participará en actividades de recaudación de fondos para la Academia de conformidad con el artículo XI; (d) elegirá a los miembros de la Junta de conformidad con el artículo VI; (e) decidirá la destitución de miembros de la Junta, cuando proceda, por una mayoría de dos tercios; (f) revisará el progreso de las actividades de la Academia teniendo en cuenta, entre otras cosas, los informes de la Junta; (g) aprobará acuerdos internacionales; (h) aprobará el establecimiento de instalaciones y servicios en otros lugares.

El Artículo VI trata de la Junta de Gobernadores, la cual estará integrada por once miembros y se encargará de la administración de la Academia.

A su turno, la Junta entre sus finalidades: (a) decidirá la estrategia, las políticas y las directrices aplicables a las actividades de la Academia; (b) aprobará las normas que regirán el funcionamiento de la Academia, en particular el reglamento financiero y el reglamento del personal; (c) nombrará al Decano por un período prorrogable de cuatro años, evaluará sus actividades y lo destituirá en caso necesario; (d) establecerá, cuando proceda, juntas consultivas y elegirá a sus miembros; (e) elegirá a los miembros de la Junta Consultiva Superior Internacional y de la Junta Consultiva Académica Internacional, tomando debidamente en consideración sus calificaciones y experiencia profesional, el principio de la distribución geográfica equitativa y la igualdad de género; (f) presentará el programa de

trabajo y el presupuesto de la Academia a la Asamblea para su aprobación; (g) nombrará al auditor externo independiente; (h) aprobará el estado anual de cuentas de la Academia comprobado por el auditor; (i) dará cuenta a la Asamblea del progreso de las actividades de la Academia; (j) examinará las recomendaciones de la Asamblea relativas a las políticas y la gestión de la Academia; (k) adoptará estrategias y directrices para asegurar los recursos financieros de la Academia y secundará la labor del Decano a tal efecto; (l) fijará las condiciones de admisión de los candidatos para participar en las actividades académicas de la Academia; (m) aprobará el establecimiento de relaciones de cooperación de conformidad con el artículo XIII; (n) presentará los acuerdos internacionales a la Asamblea para su aprobación; (o) evaluará las actividades de la Academia teniendo en cuenta los informes del Decano y formulará recomendaciones con respecto a esas actividades.

El Artículo VII dispone que la junta de Gobernadores estará asesorada por la Junta Consultiva Superior Internacional, la cual estará integrada por un máximo de 15 miembros, que serán eminentes personalidades con excelentes referencias y amplios conocimientos en diversos campos que revistan importancia para las actividades de la Academia. La función de la Junta Consultiva Superior Internacional consistirá en reflexionar sobre las actividades de la Academia, aportar observaciones y consejos sobre la manera de lograr y mantener el máximo nivel de competencia en función de la finalidad de la Academia.

El Artículo VIII consigna que la Junta estará asesorada en cuestiones relativas a la enseñanza, la formación y la investigación por la Junta Consultiva Académica Internacional, integrada por un máximo de 15 miembros, que serán eminentes personalidades académicas o expertos con las más altas calificaciones en los ámbitos de la práctica, formación e investigación en materia de lucha contra la corrupción y/o de la justicia penal y la ejecución de la ley en

relación con la lucha contra la corrupción, así como en otros ámbitos que revistan importancia para las actividades de la Academia.

De conformidad con el Artículo IX, el Decano es el órgano encargado de la gestión cotidiana de la Academia y de su programa sustantivo, debiendo informar y rendir cuentas a la Junta. En particular, el Decano ejercerá la representación externa de la Academia, velará por su adecuada administración, preparará su programa de trabajo y su presupuesto, pondrá en marcha el programa de trabajo y ejecutará el presupuesto de cada año, presentará a la Junta informes anuales y especiales sobre las actividades de la Academia, celebrará contratos y acuerdos en nombre de la Academia, negociará acuerdos internacionales para su examen por la Junta y su aprobación por la Asamblea, buscará activamente una financiación adecuada para la Academia y aceptará contribuciones voluntarias en nombre de la Academia de conformidad con las estrategias y directrices pertinentes de la Junta y con el reglamento financiero, entre otras funciones que determine la Junta.

c. Personal académico y administrativo

La Academia contará con personal académico y administrativo, de conformidad con el Artículo X, a fin de poder desarrollar sus funciones. El personal docente podrá ser contratado a tiempo parcial o como visitante, contemplándose expresamente la posibilidad de acordar con universidades y otras instituciones permanentes la adscripción de personal.

d. Financiación de la Academia

Sin perjuicio del objetivo a largo plazo de autofinanciación de la Academia, el Artículo XI trata de los recursos de la Academia, entre los cuales menciona: las contribuciones voluntarias de las Partes en el presente Acuerdo; las contribuciones voluntarias del sector privado y otros donantes; los derechos de

matrícula, pagos de inscripción a cursos prácticos de capacitación y honorarios de asistencia técnica, ingresos por concepto de publicaciones y otros servicios; los ingresos devengados por esas contribuciones, derechos y honorarios, rentas y otros ingresos entre los que se encuentran los procedentes de fideicomisos y dotaciones de fondos.

En cuanto al ejercicio económico de la Academia, éste comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre y las cuentas de la Academia se someterán anualmente a una auditoría externa independiente que responderá a los criterios más rigurosos en materia de transparencia, rendición de cuentas y legitimidad.

Finaliza esta disposición alentando a las Partes a que participen en actividades de recaudación de fondos para la Academia, en particular mediante la organización conjunta de conferencias de donantes.

e. Consultas e intercambio de información y relaciones de cooperación

El Artículo XII preceptúa que las Partes en el presente Acuerdo se mantendrán mutuamente informadas y se consultarán sobre cuestiones de interés relativas a su cooperación en el marco del presente Acuerdo. Éste intercambio de información se llevara a cabo de conformidad con las normas relativas a la divulgación de información aplicables a cada una de las Partes y estará sujeta a acuerdos que las Partes podrán celebrar para proteger la confidencialidad, el carácter reservado y la seguridad de la información compartida.

El Artículo XIII prescribe que la Academia podrá establecer relaciones de cooperación con Estados y con otras organizaciones internacionales y entidades públicas o privadas que puedan contribuir a la labor de la Academia.

f. Privilegios, inmunidades y responsabilidad

El Artículo XIV estipula que la Academia, los miembros de la Asamblea, de la Junta, de la Junta Consultiva Superior Internacional y de la Junta Consultiva Académica Internacional, el Decano, el personal y los expertos de la Academia gozarán de los privilegios e inmunidades acordados entre la Academia y la República de Austria. La Academia podrá celebrar acuerdos con otros Estados para garantizar los privilegios e inmunidades apropiados.

El Artículo XV indica que las Partes en el presente Acuerdo no asumirán responsabilidad alguna, individual ni colectiva, por las deudas, el pasivo ni otras obligaciones contraídas por la Academia; en todos los acuerdos celebrados por la Academia en virtud del Artículo XIV figurará una declaración en este sentido.

g. Disposiciones finales

El Artículo XVI señala que el presente Acuerdo podrá modificarse únicamente con el consentimiento de todas las Partes en él. Dicho consentimiento se notificará por escrito al Depositario. Toda modificación entrará en vigor después de que el Depositario reciba la notificación de todas las Partes en el presente Acuerdo, o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.

El Artículo XVII contiene las “Disposiciones transitorias”, donde las Partes reconocen la existencia de disposiciones transitorias relacionadas con la constitución y las actividades iniciales de la Academia que figuran en el Memorando relativo a la constitución de la Academia Internacional contra la Corrupción en Laxenburg (Austria), de 29 de enero de 2010, y convienen en observarlas hasta que los órganos de adopción de decisiones de la Academia entren plenamente en funcionamiento. Toda decisión que afecte a las obligaciones contraídas respecto de la constitución y las actividades iniciales de la Academia,

o que genere obligaciones para los socios (la UNODC, la Asociación “Amigos de la Academia” o la República de Austria), solamente podrá ser adoptada por todos los miembros de la Junta.

El Artículo XVIII sobre “Entrada en vigor y Depositario” trata de la entrada en vigor del Acuerdo y señala que el Ministro Federal de Asuntos Europeos e Internacionales de la República de Austria será el Depositario del presente Acuerdo.

El Artículo XIX consigna que toda controversia que surja entre la Academia y cualquier Parte, o entre cualesquiera de las Partes, en virtud del presente Acuerdo, relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, o de cualquier otro acuerdo complementario, o relativa a cualquier cuestión que afecte a la Academia o a las relaciones entre las Partes que no se solucione mediante negociación u otro modo convenido de solución de controversias, se someterá a un tribunal compuesto por tres árbitros para su resolución definitiva.

El Artículo XX dispone que toda Parte en el presente Acuerdo podrá denunciarlo mediante notificación escrita al Depositario, la que surtirá efecto tres meses después de que el Depositario reciba la notificación.

El Artículo XXI estipula que las Partes en el presente Acuerdo podrán poner término al mismo por decisión unánime en cualquier momento y poner fin a las actividades de la Academia mediante notificación escrita al Depositario.

En mérito de lo expuesto y teniendo presente la importancia de este instrumento internacional en la lucha contra la corrupción, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

“ARTÍCULO ÚNICO: Apruébase el “Acuerdo para la Constitución de la Academia Internacional Contra la Corrupción como Organización Internacional”, hecho en Viena, el 2 de septiembre de 2010.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Relaciones Exteriores